CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-055**

Auto N° 200-6-23-2105 *Fecha:* 06 ABO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023.01166 del 03 de febrero de 2023 de 2023,), el señor Solomon Gil Boada pone en conocimiento de esta entidad:

"(...) En el lugar donde reside o está el señor Balbuena Daniel, el hecha residuos fisiológicos de criadero de cerdos, los residuos de baños. También al parecer los va a depositar al caño y está construyendo en la Zona del Caño la Ceiba (...)".

Que en atención al radicado YO.2023.01166 del 03 de febrero de 2023 de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.055 del 06 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.055 del 06 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 06 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0269 del 15 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-055**

Auto N° 200-6-23-2105 *Fecha:* 08 AGO 2023

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.055 del 06 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el predio la Bendición, vereda Valle Verde, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0269 del 15 de mayo de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA:

(...) se evidencio lo siguiente:

- *Una fuente hídrica denominada caño La Ceiba (ver fotografía No.1), al costado izquierdo aguas abajo se pudo identificar una vivienda con un área de aproximadamente de 670 m² (ver fotografía No.2), la cual cuenta con una habitación (ver fotografía No.3), zona de Cocina y lavadero (ver fotografía No.4 y 5), se observó en etapa constructiva el baño y la ducha (ver fotografía No.6), cabe mencionar que residen tres miembros de la familia, dos adultos y una menor de edad. La vivienda tiene un pozo séptico para el manejo de sus aguas residuales domésticas (ver fotografía No.7 y 8); adicionalmente se pudo identificar que la residencia se encuentra construida sobre el talud de la fuente hídrica en mención.*

- *Un corral cuya área aproximada corresponde a 30 m² y se encuentra dividido en dos (02) módulos; uno construido en mampostería en bloque, donde los muros se encuentran sin pañete, la altura de los muros perimetrales es de 80 cm y las columnas en madera, el segundo modulo esta edificado con tablones de madera y malla en acero, la cubierta es de teja de zinc, (ver registro fotográfico 9 y 10). Adicionalmente los módulos cuentan con piso de concreto y al momento de la visita no se evidenciaron cerdos. El señor Daniel Valbuena manifiesta que el predio lo compro con esa estructura y el no realiza actividades de Porcicultura y piensa demoler la construcción o tener 10 pollos para consumo familiar.*

La zona de influencia de los hechos presenta una temperatura entre los 20 y 30° Celsius, precipitación media anual entre los 2000 y 2500 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 80%; altura sobre el nivel del mar menor a los 300 metros y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido húmedo (Caldas Lang); De acuerdo con la Metodología CORINE Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM) La cobertura del suelo presente en la zona presuntamente afectada comprende de bosques naturales, arbustales, bosques de galería que recubren la ribera del caño.

Es importante mencionar que durante la diligencia no se encontró ningún tipo de vertimientos de AmD y (ARD), tampoco se evidenciaron residuos de porquinazas liquidas o solidas en el suelo o a la fuente hídrica, ni mucho menos proliferación de olores ofensivos.

Finalmente, se impartió una charla ambiental con respecto al cuidado y conservación de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial del Caño La Ceiba, en la prevención de la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-055**

Auto N° 200-6-23-2105 Fecha: 08 AGO 2023

disposición de los escombros y residuos sólidos, los vertimientos de Aguas Residuales Domesticas –ARD y Aguas Residuales No Domesticas – ArnD, las quemas controladas, y demás actividades irregulares que podrían llegar afectar la convivencia social y el medio ambiente.
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2023.01166 del 03 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del señor Solomon Gil Boada, identificada con cedula de ciudanía No.9656093 de Yopal; quien allega denuncia por presunta afectación al recurso hídrico, en el predio La Bendición, ubicada en la vereda Valle Verde, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación el día 06 de marzo de 2023, durante la inspección se observó el caño La Ceiba; al costado izquierdo aguas abajo se pudo identificar una vivienda con un área de aproximadamente de 670 m, la cual cuenta con una habitación, zona de Cocina y lavadero, se observó en etapa constructiva el baño y la ducha, cabe mencionar que residen tres miembros de la familia dos adultos y una menor de edad. La vivienda tiene un pozo séptico para el manejo de sus aguas residuales domésticas. Posteriormente, se evidencio un corral de área aproximada de 30 m², con dos (02) módulos; uno construido en mamposteria en bloque y otro edificado con tablones de madera y malla en acero, la cubierta es de teja de zinc y el piso de concreto. Al momento de la visita no se evidenciaron cerdos en los corrales.

Dado al comportamiento meandrico y el condicionamiento estructural que se presenta en el talud del predio La Bendición con la fuente hídrica denominado caño la Ceiba, donde hay un contacto directo y cambio de dirección del cauce, este podría generar socavación sobre el talud del margen izquierdo y por ende perdida del terreno. De acuerdo con ello, se pudo identificar un riesgo latente para los habitantes de dicha propiedad de la vereda Valle Verde, municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Por tal razón, se enviará copia del presente concepto técnico, al Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y a su vez a la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, para conocimiento y fines pertinentes y que dentro de sus funciones y competencias tomen las medidas necesarias y acciones pertinentes.

Del mismo modo y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado que indica que las rondas de los ríos constituyen espacio público cuya protección está a cargo del Estado "De acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al municipio.

Con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta Política otorga, a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber este, que a su vez es correlativo al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada".

Al respecto también podemos agregar que la Constitución Política de 1991, asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, éste a través de sus autoridades tiene la obligación de impedir no sólo todo el menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares, en este sentido los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general, por esta razón se remitirá el presente concepto a la Alcaldía Municipal de Aguazul para que en uso de sus facultades legales se adelanten las acciones pertinentes a fin de reestablecer la faja protectora del caño La Ceiba y si es el caso lograr la recuperación de dicho espacio público.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-055**

Auto N° 200-6-23-2105 *Fecha:* 08 AGO 2023

Finalmente se determina que no existe méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental, por lo tanto, se recomienda el archivo del radicado No. YO.2023.01166 del 03 de febrero de 2023 junto con el presente concepto técnico, además de la remisión de copia del presente documento al interesado."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0269 del 15 de mayo de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.055 del 06 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.055 del 06 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.055 del 06 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0269 del 15 de mayo de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023